Tipacoque, 21 de febrero de 2024.

Señores:
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL
E. S. D.

Ref: Facultades para contratar del alcalde municipal.
Asunto: Suscripción de convenios y contratos.

HECTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, obrando en representación del municipio de Tipacoque en mi condición de alcalde, a usted me permito informar:

A la fecha el Alcalde Municipal de Tipacoque tiene de forma amplia y general la facultad para contratar libremente y obligar a la entidad territorial. Ello por cuanto por ley sólo tiene como limitante las excepciones previstas en la ley 1551 de 2012 en el parágrafo 4 del artículo 18, el que reza:

> *"PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar* ***en los siguientes casos****:*
> *1. Contratación de empréstitos.*
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
> *4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
> *5. Concesiones.*
> *6. Las demás que determine la ley."*[1] Resalto.

Siendo así, sólo en estos 6 casos el Alcalde Municipal debe contar con facultad otorgada por el Concejo Municipal para contratación, y sólo en estos asuntos, por lo que en lo restante, el alcalde municipal puede obligar al Municipio y proceder a adelantar la contratación sin restricción o condicionamiento alguno, y menos existe para la celebración de convenios interadministrativos.

Se indica igualmente que el Concejo Municipal no ha expedido Acto Administrativo o Acuerdo Municipal que regule esa contratación, pero especialmente, no existe alguno que le restrinja o condicione sus facultades de contratación.

[1] Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No. 20136000146281 de fecha 25/09/2013. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN Directora Jurídica.

DOCUMENTO CONTROLADO

Lo anterior según lo dicho por el Consejo de Estado y prolífica jurisprudencia, así:

> *"Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado[2], como ahora se reitera, que: (i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto,* ***los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal,*** *salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.*
>
> *(ii)* ***Ni el artículo*** *313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente),* ***facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.***" (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00134-00. Número interno: 2215). El resaltado no hace parte del texto original.

Se reitera entonces, que en el municipio a la fecha no se cuenta con Acuerdo Municipal que regule o limite la facultad de contratación del Alcalde Municipal para la celebración de convenios o contratos, por lo que se puede proceder a la celebración de contratos o convenios interadministrativos sin limitación alguna.

Atentamente:

HECTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos A. Rondón G. asesor jurídico externo.

[2] Concepto 1889 de 2008. Al revisar los antecedentes de la ley se observa que en los primeros debates se quisieron llevar a la ley estos límites por el abuso que en algunos casos se ha hecho de la potestad conferida a los concejos municipales. Por ejemplo, en el Proyecto de ley (Gaceta 191 de 2011) se señalaba con mayor claridad el alcance la función: señalar el procedimiento interno que deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva; los criterios que debe seguir para otorgarla; los casos en los cuales tal autorización es necesaria y los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización. Y en la ponencia para Segundo Debate (Gaceta del Congreso 723 de 2011) se propuso la siguiente redacción: "**Parágrafo 4°**. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. **El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.** (subrayado y negrilla original).